

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2275/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con la base de datos del SISCOVIP

Porque no le proporcionaron la **información** solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida.

Palabras clave: SISCOVIP, documentos *ad hoc*, clasificación, cambio de modalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	8
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2275/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2275/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El trece de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073823000641 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El veintidós de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida mediante el oficio CDMX/AAO/DGG/DG/CMVP/JUDAVP/078/2023, de fecha catorce de marzo, firmado por la Jefatura de Unidad Departamental Administrativa de Vía Pública.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El dieciocho de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintiuno de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer se solicitó lo siguiente:

1. Remita copia y sin testar la información que puso a consulta directa de la parte recurrente.
2. Precise el volumen que en fojas constituye la información que puso a consulta directa, precisando el número de carpetas y de tomos que la información solicitada constituye.
3. Precise el volumen en Gigas o MB que constituye la información solicitada.

V. El nueve de mayo, mediante la PNT, a través de los oficios AAO/CUTyPD/1190/2023 y CDMX/AAO/DGG/DG/CMVP/JUDAVP/162/2023, de fechas veintiocho de abril y nueve de mayo, firmado por la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos y por la Jefatura de Unidad Departamental Administrativa de Vía Pública, respectivamente, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciocho de abril, es decir al décimo cuarto día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- La base de datos del Sistema de Comercio en la Vía Pública (SISCOVIP) que contiene la relación de permisos vigentes otorgados para ejercer el comercio en la vía pública, la cual debe estar en datos, completa en formatos de datos abiertos (formato xml o csv).

- La base de datos deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:
 - - Folio
 - - Nombre completo del permisionario
 - - Vigencia
 - - Tipo de puesto
 - - Área permitida (m2)
 - - Giro

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- - Ubicación (calle, entre calles, colonia, alcaldía)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

La Jefatura de Unidad Departamental Administrativa de Vía Pública emitió la siguiente respuesta:

- Señaló que no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender a las solicitudes de acceso a la información, derivado de lo cual, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, cambió la modalidad de entrega la consulta directa en las instalaciones de la Dirección General de Gobierno, el día 28 o 30 de marzo de 2023 en un horario de 11:00hrs a 13:00hrs asistida de la Jefa de Unidad Departamental Administrativa de Vía Pública.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, se observó que se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada y para tal efecto, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó la base de datos del Sistema de Comercio en la Vía Pública (SISCOVIP) que contiene la relación de permisos vigentes otorgados

para ejercer el comercio en la vía pública, la cual debe estar en datos, completa en formatos de datos abiertos (formato xml o csv), que deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- - Folio
- - Nombre completo del permisionario
- - Vigencia
- - Tipo de puesto
- - Área permitida (m2)
- - Giro
- - Ubicación (calle, entre calles, colonia, alcaldía)

A dicha petición, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Jefatura de Unidad Departamental Administrativa de Vía Pública en que se informó lo siguiente:

- Señaló que no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender a las solicitudes de acceso a la información, derivado de lo cual, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, cambió la modalidad de entrega la consulta directa en las instalaciones de la Dirección General de Gobierno, el día 28 o 30 de marzo de 2023 en un horario de 11:00hrs a 13:00hrs asistida de la Jefa de Unidad Departamental Administrativa de Vía Pública.

Así, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia turnó la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental Administrativa de Vía Pública, misma que asumió competencia plena para atender sobre lo solicitado.

II. Derivado de ello, dicha área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva, localizando la información solicitada; misma que, indicó puso a consulta directa de la persona recurrente.

En este sentido, lo primero que se observa es que la Alcaldía **omitió señalarle a la quien es solicitante, el volumen que constituye la información solicitada**, lo cual es necesario, en los casos en que los Sujetos Obligados cambian la modalidad en la entrega de la información. Al respecto, la Ley de Transparencia determina a la letra:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los solicitantes. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en vía de respuesta el Sujeto Obligado no informó el volumen que constituye la información para efectos de soportar el cambio de modalidad; es decir, su actuación no estuvo fundada ni motivada. Cabe decir que, en vía de diligencias para mejor proveer, el Sujeto Obligado informó que lo solicitado constituye un volumen de 75 KB, volumen que no es del conocimiento de la parte solicitante.

Así, con el volumen informado, cabe recordar que la PNT soporta hasta un máximo de 10MB; debido a lo cual el tamaño que constituye lo solicitado no es superado por el volumen de la información solicitada; motivo por el cual no se justifica el cambio de modalidad, con fundamento en la normatividad antes señalada.

Aunado a ello, para estudiar la naturaleza de la información es necesario traer a la vista el *ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL “SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LA PLATAFORMA DIGITAL DEL SISTEMA DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA (SISCOVIP)”* publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 5 de julio de 2021⁵ el cual establece lo siguiente:

A. FINALIDAD Y USO PREVISTO

De acuerdo a las acciones para el reordenamiento del comercio en la vía pública en la Ciudad de México, los gobiernos de las alcaldías operan el Sistema de Comercio en la Vía Pública (SISCOVIP) mediante el cual se integra el padrón de personas que realizan actividad en vías y áreas públicas.

...

E. ESTRUCTURA BÁSICA DEL SISTEMA

a) Datos identificativos:

- 1. Nombre;*
- 2. Domicilio;*
- 3. Ocupación;*
- 4. Clave Única de Registro de Población;*
- 5. Identificación oficial;*
- 6. Número telefónico;*
- 7. Dirección y ubicación del lugar de venta;*
- 8. Días en los que trabaja;*
- 9. Giro comercial;*
- 10. Dimensiones del puesto (en metros cuadrados), y*
- 11. Tipo de comerciante.*

b) Datos electrónicos:

- 1. Correo electrónico.*

Ciclo de vida de los datos personales: 5 años.

Entonces, de la lectura del citado Acuerdo, se desprende que el SISCOVIP cuenta con datos personales que, en la vía de acceso a la información deben de

⁵ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/bbf1e8fda1a5c8097a5239522a8c0d41.pdf

ser resguardados, tales como Domicilio; Ocupación; Clave Única de Registro de Población; Identificación oficial; Número telefónico y Correo electrónico. Al respecto hay que aclarar que, si bien es cierto, en el derecho de acceso a la información se parte del principio que determina que toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado es pública, hay limitantes a esa publicidad consistentes en la información clasificada en la modalidad reservada y confidencial, tal como lo determina el artículo 6 de la Ley de Transparencia. A la letra la citada normatividad señala lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Así, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los *Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*⁶:

“Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, **domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre*

⁶ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2022-25-01-0128.pdf

del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

- III. *Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- Toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados es pública y de libre circulación.

- No obstante, existen excepciones a esa publicidad consistente en la información que debe restringirse en razón de que actualiza las causales establecidas en la normatividad.
- La información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física, tales como los contenidos en el SISCVIP, correspondientes con el Domicilio; Ocupación; Clave Única de Registro de Población; Identificación oficial; Número telefónico y Correo electrónico. Dichos datos son información confidencial que **no pueden ser proporcionados en la vía que ahora nos ocupa.**

En este sentido, tomando en cuenta que la documental de mérito cuenta con datos personales que deben ser salvaguardados en la vía que nos ocupa, se debe recordar que para ello existe un procedimiento específico para llevar a cabo la clasificación de la información contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les

niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En este sentido, el Sujeto Obligado omitió respetar el procedimiento de clasificación de los datos personales que contiene la base de datos solicitada, sobre la cual, de manera arbitraria únicamente señaló que no podía ser proporcionada, sin haber sometido al Comité de Transparencia la clasificación de los respectivos datos personales en la modalidad de confidencial. En este tenor, la actuación de la Alcaldía violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, al no haber respetado el procedimiento establecido para la clasificación de la información.

Sobre los datos personales es necesario indicar que respecto al Nombre; Dirección y ubicación del lugar de venta; Días en los que trabaja; Giro comercial; Dimensiones del puesto (en metros cuadrados), y Tipo de comerciante, corresponden con información de carácter público, toda vez que se refiere a los titulares de los comerciantes titulares del giro, lo cual da certeza a la ciudadanía para el reordenamiento en vía pública. Al contrario, los datos tales como Domicilio; Ocupación; Clave Única de Registro de Población; Identificación oficial; Número telefónico y Correo electrónico son datos personales.

Asimismo, debe decirse a la parte recurrente que, si bien es cierto, requirió la información en un grado de desagregación específico que contenga lo siguiente:

- Folio;
- Nombre completo del permisionario;
- Vigencia;
- Tipo de puesto; Área permitida (m²);
- Giro;
- Ubicación (calle, entre calles, colonia, alcaldía);

cierto es también el SISCOVIP cuenta con un grado de desagregación específico con el

que obra en sus archivos de la Alcaldía, sobre lo cual, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, puesto que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Ello, toma fuerza con base en el criterio el Criterio **003/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁷ Que establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

De todo lo expuesto hasta ahora se debe aclarar a la parte solicitante que tomando en consideración el SISCOVIP, la Alcaldía no está obligada a procesar la información a petición de la ciudadanía, sino que, el derecho de acceso a la información pública se satisface con la entrega de lo requerido en el grado de desagregación que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, salvaguardando siempre los datos personales que contenga y que en el caso se

⁷ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

trata del Domicilio; Ocupación; Clave Única de Registro de Población; Identificación oficial; Número telefónico y Correo electrónico. Datos a los cuales la parte recurrente no podrá acceder por esta vía.

Aunado a ello, de la respuesta emitida se observó que la Alcaldía puso a disposición lo siguiente:

CONS	cve_unica	cve_giro	cve_calle
1	ACA0001462017	1	1220
2	ACA3018472000	1	442
3	ACA3045112016	1	4994
4	ACA3000361999	1	157
5	ACQ3007352000	17	66
6	ACT3041012013	20	4753
7	ACM0005642006	13	881
8	ACI3043502016	9	4940
9	ACF2032602008	6	1083
10	ACB3008652005	2	830
11	ACA3007152006	1	883
12	ACA3024322004	1	718
13	ACA3001412017	1	5074
14	ACA3041612015	1	741
15	ACT3043832016	20	4947
16	ACQ3027222006	17	922
17	ABN0042152015	14	1006

Es decir, la Alcaldía omitió poner a disposición la totalidad de la información pública que contiene el listado solicitado; motivo por el cual la actuación del Sujeto Obligado no brindó certeza a quien es solicitante, violentando así el derecho de acceso a la información de la parte ciudadana.

En consecuencia, por todo lo anteriormente fundado y motivado, el agravio hecho valer en el recurso de revisión es fundado, en razón a lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no fundó ni motivó el cambio de modalidad para la entrega de la información, la cual, constituye un volumen que no se contrapone con los 10 MG permitidos en la PNT, pues corresponde con 72 KB, mismos que, en convención responde a los siguiente:

72	=	0.072
Kilobyte		Megabyte

Fórmula divide el valor de tamaño de datos entre 1000

- Derivado de ello, la Alcaldía no demostró su imposibilidad para entregar la información en la modalidad requerida.
- Aunado a ello, se observó que el Sujeto Obligado puso a disposición la información requerida salvaguardando datos personales, sin haberlos clasificado y sin haber remitido el Acta del Comité de Transparencia con la cual se hayan clasificado en la modalidad de confidencial.
- Asimismo, no se puso a disposición la totalidad de la información pública que contiene la base de datos requerida, emitiendo así una respuesta limitada, toda vez que no se proporcionó el Nombre; Dirección y ubicación del lugar de venta; Días en los que trabaja; Giro comercial; Dimensiones del puesto (en metros cuadrados), y Tipo de comerciante.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante y no estuvo fundada ni motivada, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **los agravios interpuestos son FUNDADOS**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

El Sujeto Obligado deberá de proporcionar a la parte recurrente, en el medio señalado para tal efecto, la base de datos del Sistema de Comercio en la Vía Pública (SISCOVIP) que contiene la relación de permisos vigentes otorgados para ejercer el comercio en la vía pública, en el nivel de desagregación que obra en sus archivos, haciendo las aclaraciones pertinentes en caso de imposibilidad.

Asimismo, la Alcaldía deberá de salvaguardar los datos personales, tales como Domicilio; Ocupación; Clave Única de Registro de Población; Identificación oficial; Número telefónico y Correo electrónico; sin poder testar los datos tales como el Nombre; Dirección y ubicación del lugar de venta; Días en los que trabaja; Giro comercial; Dimensiones del puesto (en metros cuadrados), y Tipo de comerciante y todos lo que corresponden con información de carácter público.

Al respecto, deberá de proporcionar el Acta del Comité de Transparencia y el respectivo Acuerdo con el que se haya clasificado la información confidencial que la base contenga.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2275/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO